

# Boletín Oficial



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

se obtiene una subvención de 100.000

francos franceses para el año 1862.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuantos días después para los demás pueblos de la misma provincia (*Ley de 3 de Noviembre de 1857*).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los editores de los mencionados periódicos. (*Real Orden de 3 de Abril de 1839*.)

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y

Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros,

2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno,

sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa donde proceda.

3.º Órdenes o disposiciones de las Direcciones generales

de los Ministerios de Hacienda y de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia,

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuesta Señora (q. D. g.) y demás augusta Realfa-

milia continúan en esta corte sin no-  
vedad en su importante saud.

Gaceta núm. 3.º Real orden confirmando la negativa del Gobernador de Toledo al Juez de primera instancia de Talavera de la Reina para procesar á D. Juan Sanchez del Castillo, Alcalde que fué de Cazalegas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido a informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Talavera de la Reina para procesar á D. Juan Sanchez del Castillo, Alcalde que fué de Cazalegas, ha consultado lo siguiente:

Exmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Toledo ha negado al Juez de primera instancia de Talavera de la Reina la autorización que solicitó para procesar á D. Juan Sanchez del Castillo, Alcalde que fué de Cazalegas en 1860.

Resulta que en Mayo de dicho año denunció un vecino de aquel pueblo al Gobernador de la provincia diferentes abusos cometidos por el mencionado Alcalde; mas de las actuaciones instruidas en su consecuencia solo resultaron acreditados los hechos siguientes: con motivo de haberse anunciado la venta en pública subasta de la dehesa royal de Cazalegas acordó el Ayuntamiento, presidido por D. Juan Sanchez del Castillo, elevar una exposición al Gobierno de S. M. solicitando que dicha dehesa quedase exceptuada de la enajenación en beneficio de los intereses de aquel vecindario; y con el fin de gestionar en Madrid para el buen éxito de aquella pre-

paración se dieron órdenes a bien de riguro si tension, se convino en hacer un reparto ó suscripción voluntaria entre los vecinos para reunir la cantidad de 2.000 rs., con los cuales se pudiera cubrir los gastos que había de ocasionar el comisionado que con tal objeto había de pasar á la corte, y cuyo nombramiento recibió en el mismo Alcalde Castillo.

Que trasladado este á Madrid, y pendiente todavía de resolución la solicitud de exención en favor de la dehesa, como se acercase el dia del remate de la finca, consultó el Alcalde comisionado á sus comitentes si sería conveniente interesar en la subasta para lograr que la dehesa quedase siempre en el dominio de los vecinos principales del pueblo, á cuya indicación contestaron los mayores contribuyentes que en reunión privada que habían celebrado, habían acordado autorizar á su comisionado de Madrid para rematar la dehesa por cuenta de todos y sujuntos como máximo del remate 350.000 rs.

Que después de este acuerdo, y antes todavía del acto del remate, recibió Sanchez del Castillo carta confidencial del Secretario del Ayuntamiento (hijo del denunciante), en que le prevenía que á última hora habían acordado los interesados que se verificase el remate y que no pasase de 300.000 rs.

Que llegado el dia de la subasta, subió el Alcalde Castillo la postura 4.310.000 rs., en cuya suma quedó rematado á su favor; y al dar el encumbramiento de jefe á sus conciencios, les manifestó que sin embargo de haber hecho el remate por su cuenta, puesto que había pasado del tipo que la asociación le fijó, estaba pronto á dar parte en la dehesa á todos los asociados en justa proporción, siempre que contribuyesen á prorata y en un término dado con las sumas necesarias para pagar el primer plazo.

Que promovieron altercados sobre la participación que á cada uno correspondiera en la finca, y sobre el término para apropiar el contingente respectivo; y mientras tanto, habiendo tenido noticia de que la pretensión primitiva para que la dehesa fuese exceptuada de venta estaba á punto de ser resuelta favorablemente acordó la mayor parte de los asociados dirigir una contráxposition pidiendo que subsistiese el remate celebrado, cuya exposición suscribió también el Alcalde de Castillo, como simple particular, en unión de sus conciencios.

Que la investigación judicial en que se hicieron constar los hechos referidos tuvo lugar á consecuencia de orden del Gobernador,

que prejuzgada la cuestión de culpabilidad ó inocencia del acusado:

Que el Gobernador dispuso entonces oír los descargos del Alcalde, quien se defendió manifestando que eran ciertos los hechos comprobados; pero por ellos no creía haber incurrido en responsabilidad criminal, puesto que la primera exposición elevada por el Ayuntamiento al Gobierno de S. M. la firmó como Alcalde, y la contráxposition, en que se pedía la aprobación del remate, la firmó como particular en unión de sus conciencios, que no faltó nunca á la confianza de sus comitentes, pues en todas las diligencias que practicó obvió de acuerdo con ellos.

Que no gastó durante su comisión sino la suma de 1.030 rs. que el depositario de los fondos voluntariamente consignados le franqueó de acuerdo con la asociación, y que habiendo remata la dehesa en mayor cantidad que la convendría, desde luego consideró de su cuenta el negocio, sin embargo de lo cual ofreció participación á los que la quisieran, partiendo de aquí todo el cúmulo de acriminaciones que se le hacen por el denunciante, resentido como se halla porque no se le dió toda la parte que él deseaba en la dehesa.

Que antes de recaer la resolución del Gobernador presentó nuevo escrito el denunciante acusando al Alcalde de otros abusos cometidos por este en el manejo de fondos municipales.

Que por último, el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorización fundándose:

1.º En que la exposición pidiendo la subsistencia del remate verificado fue firmada por Sanchez del Castillo con el carácter de particular y no con el de Alcalde, razón por la cual no le es aplicable el artículo 313 del Código, ni el 459, porque se refiere á los particulares.

2.º Que Sanchez del Castillo, al abogar por la aprobación del remate, no faltó á la confianza de sus comitentes, porque la comisión había terminado desde el momento en que se le adjudicó la dehesa por mayor cantidad que la señalada por sus conciencios.

3.º Que aun suponiendo que D. Juan Sanchez del Castillo faltase á sus deberes en el desempeño de la comisión susodicha, los particulares que se creyese agraviados podrán deducir las acciones civiles que les competan; mas los abusos que lleguen á constituir delito no serán de aquellos cuya persecución exige autorización previa, pues

to que no han sido cometidos en el ejercicio de las funciones de Alcalde.

Y 4.<sup>o</sup> Que el Juzgado, en vez de presentar como fundamento de su petición el hecho concreto de que se acusa á la persona á quien se intenta procesar, solo alega la circunstancia de haber parte legítima dispuesta á acusar; y lejos de aceptar el Juzgado los hechos señalados en la acusación, advierte que no prejuzga la culpabilidad ó inocencia del acuerdo:

Que al propio tiempo que el Gobernador negó la autorización por las razones expuestas, y relativamente á los hechos que motivaron el proceso intentado, ordenó se le diese cuenta separadamente para resolver la corrección gubernativa que estimase oportuno imponer á D. Juan Sanchez del Castillo por haberse ausentado de Cazalegas sin superior permiso, y que se abriese expediente sobre los abusos administrativos que en su último escrito atribuía D. José García de Alba al mencionado Sanchez del Castillo.

Considerando:

1.<sup>o</sup> Que los hechos que sirven de fundamento á la solicitud de autorización consisten en haber firmado D. Juan Sanchez del Castillo, en unión con los Concejales y mayores contribuyentes de Cazalegas, tres exposiciones en un mismo sentido abogando por los intereses del pueblo, sin embargo de lo cual el mismo Sanchez del Castillo frustró las esperanzas de algunos de sus vecinos, porque no solamente dejó de perseverar en las gestiones que prometió hacer en pro de lo que en las dichas exposiciones se pedía sino que firmó, en unión también de otros particulares y contribuyentes, una contraexposición en que desistía de lo pretendido en las tres primeras, y se ponía en abierta contradicción con las razones anteriormente alegadas:

2.<sup>o</sup> Que aunque consta la certeza de los hechos mencionados, no aparece que Don Juan Sanchez del Castillo, ni en su primera gestión para conseguir que la dehesa exceptuada de la venta, ni en la segunda pretendiendo que subsistiese el remate de la misma, obró por cuenta propia, puesto que en el primer caso, si bien obró como Alcalde, no hizo otra cosa que dirigir y coadyuvar á las intenciones de sus vecinos reunidos en junta, y en el segundo firmó como simple particular una nueva exposición suscrita también por una gran parte de vecinos del pueblo que, comprometidos ya en el remate verificado, no podían menos de interesarse en que aquél subsistiese como beneficioso á la mayor parte del vecindario:

3.<sup>o</sup> Que aun en la hipótesis de que Don Juan Sanchez del Castillo hubiese faltado á las instrucciones que al conferirle la comisión le diesen (lo cual no aparece comprobado, puesto que si se interesó en el remate lo hizo previa autorización de sus comitentes), nunca podría decirse que como empleado público era responsable criminalmente, toda vez que solo habría lugar á suponer un abuso de confianza como particular, de cuyas consecuencias podría nacer responsabilidad civil por efecto de las acciones privadas que en la forma competente se dedujesen reclamando los perjuicios ocasionados, opinión confirmada por el hecho de haber sido ya demandado Sanchez del Castillo por sus contrincantes en juicio de conciliación;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunicó á V. S. para su inteligencia y efectos consignantes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

Gaceta núm. 37.—Real orden confirmando por ahora la negativa del Gobernador de Cádiz al Juez de primera instancia de San Roque para procesar á D. Francisco Rivas, Alcalde de Jimena.

Subsecretario.—Negociado 3.<sup>o</sup>

Remitido a informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Durango para procesar á D. Víctor de Sierra Sesumaga, Regidor de la antigüedad de Ceanuri, ha consultado lo siguiente:

por V. S. al Juez de primera instancia de San Roque para procesar á D. Francisco Rivas, Alcalde de Jimena, ha consultado lo siguiente:

«Exmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Vizcaya ha negado al Juez de primera instancia de Durango la autorización que solicitó para procesar á D. Víctor de Sierra Sesumaga, Regidor del Ayuntamiento de la antigüedad de Ceanuri.

Resulta:

Que dicho Regidor, en unión con otro Concejal, estaban comisionados por el Alcalde para cuidar del orden en la entrada y salida de los carros de vino en la alhondiga, en atención á estar arrendado el abastecimiento de dicho ramo, sobre el cual gravaba un arbitrio:

Que con tal motivo una tarde, cerca del anochecer, se presentaron primeramente dos carros cargados de vino comprado en la Rioja por encargo del Ayuntamiento, siendo admitidos dichos dos carros en la alhondiga para su peso y reconocimiento:

Que a poco rato se presentó otro carro, conducido por Juan de Abresqueta, por encargo de los arrendatarios del arbitrio municipal del vino; y al querer entrar en la alhondiga, según estaba previsto, para pesar y reconocer el cargamento, manifestó el dependiente ó encargado del establecimiento que ya se habían recogido las llaves y no se permitía que entrase más vino por aquel día; oído lo cual por Miguel de Ormaechea, socio de los arrendatarios del arbitrio, é interesado en que el carro entrase en la alhondiga, insistió fuertemente en que se abriese la puerta de esta, á cuyo tiempo se presentaron los Regidores comisionados; y entera do uno de ellos de la pretensión de Miguel Ormaechea, se opuso á ella y mandó que no fuese admitido en la alhondiga el carro en cuestión:

Que impacientado Ormaechea, con esta resolución, prorumpió en reconvenencias contra el Regidor, repitiendo varias veces que aquello no era obrar justicia, sino injusticia; y aunque el Regidor le amonestó para que se reprimiese y no causase escándalo, continuó aquél en sus quejas, llamando la atención pública hasta que el Regidor creyéndose ofendido en la autoridad que representaba, mandó detener á Ormaechea y conducirle por medio del alguacil á la casa de Ayuntamiento, donde permaneció hasta la mañana del siguiente dia, en que el Alcalde, enterado por el Regidor de lo ocurrido, mandó ponerle en libertad:

Que en virtud de lo expuesto se quiere N.º Miguel de Ormaechea ante el Juzgado de Durango de la conducta del Regidor D. Víctor Sierra, á quien imputó el delito de detención arbitraria; y habiéndose practicado las correspondientes diligencias, resultaron como probados los hechos referidos:

Que en su consecuencia pidió el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal, autorización para proceder contra el Regidor mencionado por el delito de detención arbitraria:

Que el Gobernador dispuso oír al interesado, quien se defendió manifestando que obró en representación del Alcalde, por quien estaba expresamente delegado, según una comunicación que acompañaba: que se opuso á la admisión del carro conducido por Juan de Abresqueta porque este conductor no era el aprobado por el Ayuntamiento, el cual tenía derecho á designar los conductores que mereciesen su confianza, según se había consignado en las condiciones del abasto del vino;

y por último, que procedió á la detención de Ormaechea porque le faltó al respecto públicamente, y trató de provocar un conflicto alterando el orden y causando un escándalo:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorización fundándose en que el Regidor, como representante del Alcalde en el caso presente, tuvo facultades para detener á Ormaechea por

vía de precaución gubernativa y para evitar un desorden, puesto que desatendiendo las amonestaciones que se le hicieron, Ormaechea insistió en censurar la conducta del Regidor, sin que pueda decirse que este se extralimitase, toda vez que inmediatamente dio cuenta al Alcalde del suceso.

Visto el art. 73 de la ley de 8 de Enero de 1845, cuyo párrafo segundo autoriza al Alcalde para adoptar todas las medidas protectoras de la seguridad personal de la propiedad y de la tranquilidad pública, con arreglo á las leyes y disposiciones de las Autoridades superiores:

Visto el art. 87 de la misma ley, segun el cual los Regidores, además de tener la voz y voto en las sesiones del Ayuntamiento, desempeñarán las comisiones que el Alcalde les encargare:

Considerando:

1.<sup>o</sup> Que el Regidor de que se trata se hallaba expresamente delegado por el Alcalde para cuidar de la observancia de las condiciones establecidas para el abastecimiento y provisión del vino, y en tal concepto debe entenderse que se hallaba investido de las facultades y atribuciones del Alcalde, á quien representaba en el desempeño de la comisión referida:

2.<sup>o</sup> Que por lo tanto, al negarse á la admisión del carro de vino conducido por Juan de Abresqueta, y al decretar la detención de Miguel de Ormaechea á causa de su falta de respeto, demostrada repetidamente por sus palabras y ademanes descompuestos, obró el Regidor dentro de sus atribuciones en uso de la Autoridad gubernativa que en aquel acto representaba; sin que aparezca por otra parte haber incurrido en responsabilidad criminal, puesto que antes de las 24 horas dio cuenta al Alcalde de lo ocurrido y puso á su disposición al detenido, con arreglo á lo preventivo en la regla 29 de la ley provisional para la aplicación del Código penal;

La mayoría de la Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunicó á V. S. para su inteligencia y efectos consignantes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

Gaceta núm. 52.—Real orden confirmando la negativa del Gobernador de Santander al Juez de Hacienda de la misma para procesar á D. José del Collado, Alcalde de Liendo, y al Secretario, cuatro celadores de montes y un alguacil del mismo Ayuntamiento.

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa provincia para procesar á D. José del Collado, Alcalde de Liendo, y al Secretario, cuatro celadores de montes y un alguacil del mismo Ayuntamiento.

«Exmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Santander ha negado al Juez de Hacienda de la misma la autorización que solicitó para procesar á D. José del Collado, Alcalde de Liendo, y al Secretario, cuatro celadores de montes y un alguacil del mismo Ayuntamiento.

Resulta:

Que habiendo sido denunciado el Alcalde de Liendo á la Administración de Reutas de Laredo porque había cobrado varias multas en metalíco, la Administración pasó al Juzgado de primera instancia la denuncia, para los efectos correspondientes:

Que el Juzgado instruyó diligencias en averiguación de los hechos denunciados, y resultó que en efecto, según las declaraciones

3

de los mismos que habían satisfecho las cantidades exigidas por el Alcalde, este y los celadores y alguacil, dí su orden, habían hecho efectivas varias sumas por consecuencia de aprehensiones de ganados, hechas en terrenos y montes del común:

Que el Juzgado de Laredo se inhibió del conocimiento del negocio por considerar correspondía entender en él al Juzgado de Hacienda de la provincia en cuanto á las exacciones de multas en metálico; y, aprobada la inhibición por la Audiencia de Burgos, pasaron los autos al Juez de Hacienda de Santander, quien, conformándose con el Promotor fiscal, pidió la autorización para procesar al Alcalde de Liendo por las exacciones ilegales que había cometido, y también al Secretario, alguacil y cuatro celadores que habían intervenido en las referidas exacciones:

Que el Gobernador, fántes de resolver, dió audiencia á los interesados, y en su virtud presentaron estos un largo escrito documentado, manifestando que á parte de ser una imputación calumniosa la denuncia que había motivado el proceso, siempre correspondería este asunto á la Administración, caso de haberse cometido algún exceso; que de las sumas recaudadas por los celadores, unas tenían carácter de multas, y se habían exigido en el papel correspondiente, y otras no tenían aquel carácter, y se habían exigido en virtud de acuerdo del Ayuntamiento, según se comprobaba por certificaciones que acompañaba, de las que aparece:

Que en 30 de Enero último acordó la Municipalidad, con objeto de proteger los montes y pastos de los bienes de propios, prohibir la entrada en ellos de ganados, bajo las penas impuestas en la ordenanza de montes, más el importe del jornal y peones que hicieran las aprehensiones; haciendo también extensiva la prohibición á la pastura del ganado en las miedas comunes, e imponiendo á los contraventores el pago del jornal de los celadores:

Que de otra certificación aparecía también que en el libro en que se asientan las providencias verbales administrativas de la Alcaldía, se han hecho constar con alguna pequeña variante las cantidades exigidas á los testigos que han declarado, excepto dos de ellos:

Que de otra certificación aparecía una comunicación que con fecha 28 de Agosto del presente año el Gobernador de la provincia, visto un oficio del Alcalde de Liendo en que le participaba haber impuesto á los dueños de 110 cabras aprehendidas por los celadores en terrenos del común, además de la multa de 3 rs. por cabeza, real y medio para el pago de la custodia del ganado, y otro real y medio para el fondo municipal por vía de indemnización del daño, el Gobernador, con arreglo á los artículos 191 y 192 de la ordenanza de Montes, aprobó la determinación del Alcalde, autorizándole para llevarla á efecto.

Que por último, de otra certificación aparece que todas las multas impuestas por la Alcaldía en los once juicios de faltas que se habían celebrado, se han invertido en el pago del fondo municipal por vía de indemnización del daño, el Gobernador, con arreglo á los artículos 191 y 192 de la ordenanza de Montes, aprobó la determinación del Alcalde, autorizándole para llevarla á efecto:

Que en vista de tales descargas y documentos, el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorización, fundándose en que las exacciones de que se acusa al Alcalde y consorts no tuvieron carácter de multas; que obraron en virtud de un acuerdo de la Corporación Municipal, que podrá ser más o menos legítimo, pero que de todos modos á la Administración toca exclusivamente resolver acerca de él, y por último, que aunque no constan comprendidas en el libro de resoluciones administrativas de la Alcaldía de Liendo las relativas á las exacciones hechas á dos personas, tan poco puede asegurarse la certeza de dichas exacciones, puesto que sobre este punto solo resultan las declaraciones de los mismos interesados:

Considerando que prescindiendo de la legalidad con que el Alcalde, Secretario, celadores y alguacil del Ayuntamiento de Liendo hayan procedido al hacer efectivas cantidades pecuniarias en concepto de indemnización de daños y de pago de gastos de custodia de los

terrenos del común, en virtud de acuerdos anteriormente adoptados por aquella Corporación Municipal, como quiera que resulten méritos para suponer que los referidos interesados obraron de buena fe, mereciendo además en una ocasión que el Gobernador aprobase lo dispuesto por el Alcalde con motivo de imposición de ciertas cantidades pecuniarias al dueño de ganados que habían causado daños en terrenos del común, existiendo por tanto en el caso presente circunstancias que excluyen la presunción general de la intención de delinquir,

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Santander, y lo acordado."

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunica á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia del Santander.

Gaceta núm. 33.—Real orden aprobando el acuerdo del Consejo provincial de Burgos, por el que declaró soldado á Mariano Villanueva y Ruiz, quinto del reemplazo del año último.

Subsecretaría.—Sécción de orden público Negociado 3.—Quintas.—Circular.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Burgos lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por D. Eustaquio Ruiz en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró soldado á Mariano Villanueva y Ruiz, sobrino del reclamante, y quinto del reemplazo del año último por el cupo de esa capital, á pesar de haber expuesto oportunamente que debía ser excluido del alistamiento para el indicado reemplazo porque el padre de dicho mozo llevaba 16 años de residencia en la isla de Cuba.

Vista la regla 4.<sup>a</sup> del art. 37, y el párrafo primero del 55 de la ley de quintas vigente:

Considerando que habiéndose ausentado de la Península y de las islas Baleares el padre del expresado mozo, debe prescindirse enteramente del punto en que aquel hubiese fijado su residencia, y atenderse sólo á la de la madre para todas las operaciones del reemplazo:

Considerando que teniendo dicha madre su residencia habitual hace 16 años en esa capital, al alistamiento de la misma debe corresponder su hijo, en conformidad á lo dispuesto en la citada regla 4.<sup>a</sup> del art. 37, y párrafo primero del 55;

S. M., de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido aprobar el mencionado acuerdo, por el que el Consejo de esa provincia declaró que el referido Mariano Villanueva estaba bien comprendido en el alistamiento y sorteo de esa capital, desestimando en su

consecuencia al recurso elevado por Don Eustaquio Ruiz contra el expresado acuerdo. Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que esta resolución se circule para que se tenga presente en casos análogos.»

De Real orden, comunicada por el expresado Señor Ministro lo trasladó á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1862.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Gaceta núm. 54.—Real orden mandando proveer por oposición las cátedras de Latin y Castellano en los Institutos de segunda enseñanza de Cuenca, Guadalajara y Palencia.

#### MINISTERIO DE FOMENTO

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar se provean por oposición, con arreglo á las disposiciones vigentes, las cátedras de Latin y Castellano que se hallan vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Cuenca, Guadalajara y Palencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Instrucción pública.

#### DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

##### Negociado 4.<sup>a</sup>

Se hallan vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Cuenca, Guadalajara y Palencia las cátedras de Latin y Castellano, dotadas con el sueldo anual de 8.000 rs., las cuales han de proveerse por oposición.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevista en el capítulo V del reglamento de 5 de Febrero de este año.

Para ser admitido á la oposición se necesita:

1. Ser español.
2. Tener 24 años de edad.
3. Haber observado una conducta moral irreproducible.
4. Ser Bachiller en la facultad de Filosofía y Letras, ó sustituto de la expresada asignatura, con título de Licenciado en facultad análoga.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 19 de Febrero de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

## SECCIÓN SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 32.

Edicto solicitando permiso D. Vicente Jáuregui, vecino de Hiendelaencina, para plantear un establecimiento denominado La Rebuscadora.

Minas.

Don Rufo de Negro, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Vicente Jáuregui, vecino de Hiendelaencina y residente en id., se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una

solicitud en 7 del corriente con objeto de obtener permiso para plantear un establecimiento denominado *La Rebuscadora*, sito en el paraje Cañada Vedada, término municipal de Hiendelaencina, á fin de concentrar tierras de minas de plata con aparatos y artefactos lavaderos, aprovechando las aguas de varios pozos de minas abandonadas y las que arrojan *La Perla*, *Tempestad* y *Fortuna*, con más las de un pocillo de esta última que se halla abandonado por la Sociedad; y por último cuantas puedan aplicarse por la proximidad del sitio, sin perjuicio de tercero. Dicho paraje donde se halla ya construido un cobertizo linda á Saliente con tierras de la Iglesia del referido pueblo, Poniente la carretera, Norte escombrera de la citada mina *Fortuna*, y Sur heredades de los herederos de Pedro Martín.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente, y que los que se conceptúen perjudicados con el referido proyecto puedan exponer dentro del referido término lo que tengan por conveniente.

Dado y firmado en Guadalajara á 24 de Febrero de 1862.—Rufo de Negro.

